

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que a la fecha el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria a la fecha Sírvasse Proveer. Palmira, 24 de Abril de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO N° 678

DIVORCIO CONTENCIOSO
76-520-31-84-002-2023-00151-00

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de abril de 2023.

Correspondió por reparto la demanda que para proceso de Divorcio de Matrimonio Civil a través de apoderado judicial ha presentado el señor JOSE YIMY MURILLO MURILLO en contra de la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO ZAMORANO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

- A-** No se aporta poder para iniciar el proceso de la referencia.
- B-** Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la señora Sandra Patricia Restrepo Zamorano a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.
- C-** En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- D -** Se debe indicar en forma clara desde cuando se suceden los hechos que dan lugar a invocar la causal alegada.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 5. Del artículo 6º.de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOSE YIMI MURILLO en contra de la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO ZAMORANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, por cuanto no presenta poder para actuar en este asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

*En estado No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art 295 del C.G.P*

Palmira Valle, 25 de Abril de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23abe68abe8bf6285cb0873a6bbf7eded8298a795b65e1bc7447928b5e96bb92**

Documento generado en 24/04/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>